



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 019-2011-AMAZONAS

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor GERMÁN AURIS EVANGELISTA contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas doscientos treinta y nueve, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones: Corresponde en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el doctor Germán Auris Evangelista en su recurso de apelación formalizado de fojas trescientos veinte sostiene lo siguiente:

- a) Que los jueces no son responsables de la dirección domiciliaria que consigne el accionante en su demanda, pues para ello la ley otorga a las partes procesales los medios de defensa correspondientes para desvirtuarlo.
- b) Que no ha adelantado opinión en el Expediente número ochenta y seis guión dos mil once, porque fue suspendido del cargo de juez antes de emitir sentencia.
- c) Que al tramitar la demanda de amparo y la medida cautelar correspondiente ha actuado conforme a su criterio jurisdiccional, y en cumplimiento del deber de motivación, lo cual no es materia de sanción disciplinaria, menos aún puede imputársele injustificada celeridad procesal, pues los hechos derivan del trámite de un proceso constitucional, cuyo trámite es preferencial.
- d) Que ha sido amenazado por la defensa de la parte demandada para que resuelva a su favor, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el órgano contralor.

TERCERO. Que los hechos están vinculados al trámite del proceso de amparo signado como Expediente número ochenta y seis guión dos mil once, y su correspondiente cuaderno cautelar, seguidos por César Augusto Sandoval Lozada contra el Presidente del Directorio de la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta, en términos generales, a fin de que se declare la nulidad del aludido Directorio; y se conceda la administración judicial de dicha empresa a los señores José Antonio Lachira Fiestas, Frank Guevara Díaz y Edgardo Armando Coyotopa Martínez.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 019-2011-AMAZONAS

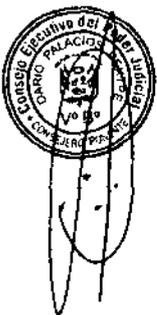
Al respecto, se atribuye al juez investigado cinco cargos relacionados con la vulneración del debido proceso, los principios del juez natural, legalidad, imparcialidad e igualdad ante la ley; toda vez que resolvió careciendo de competencia territorial, con inusitada celeridad, quebrantando dispositivos legales vigentes, así como el deber de motivación de resoluciones judiciales.

CUARTO. Que los agravios a), b), c) y d) revisten consideraciones de fondo que son materia del expediente principal, y no de la presente medida cautelar, pues no versan en específico sobre los elementos o requisitos de la imposición de la medida cautelar. Así las cosas, el investigado no ha cumplido con fundamentar el error de hecho o de derecho en el que habría incurrido la resolución de fojas trescientos veinte, conforme lo prescribe el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO. Que, no obstante lo referido en el considerando precedente, de los autos se advierte que existen suficientes elementos de convicción que vinculan al juez investigado con los hechos imputados, así, en cuanto a la “verosimilitud en el derecho” se verifica que éste admitió a trámite una demanda de amparo cuando carecía de competencia territorial, pues el domicilio del demandante no correspondía al Distrito Judicial de Amazonas - Utcubamba, ni mucho menos al lugar donde supuestamente se vulneró su derecho constitucional -el Distrito de Tután, sito en la Provincia de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-; a mayor abundamiento, el domicilio real del demandante según su propio documento nacional de identidad está ubicado en la mencionada provincia, ver fojas una del anexo I.

SEXTO. Que también existen evidencias de la presunta celeridad en la tramitación del proceso de amparo y la correspondiente medida cautelar, sino ver fojas doscientos once del anexo AI, quince del anexo AII [demanda y solicitud cautelar], y el auto admisorio de demanda de fojas doscientos veintitrés del anexo AI; así como el de medida cautelar de fojas veintinueve del anexo AII. Las primeras presentadas el uno de febrero de dos mil once en la Mesa de Partes Única de Utcubamba, y resueltas al día siguiente, a pesar de que la secretaria judicial Carrillo Díaz, según su declaración de fojas cuarenta y seis, dio cuenta al investigado de ambos escritos a las nueve horas con treinta minutos de la mañana del mismo dos de febrero del referido año.

SÉTIMO. Que lo antes señalado y el petitorio de la demanda -Expediente número ochenta y seis guión dos mil once-, así como de la medida cautelar -fojas quince del anexo AII-, que en realidad se orientan a obtener la administración judicial de la Empresa Agroindustrial Tután Sociedad Anónima Abierta a favor de la parte demandante, lo cual no corresponde su trámite en la vía constitucional, sino en la ordinaria con el pago de la contracautela correspondiente -competencia funcional-, pues aquella es subsidiaria y residual, constituyen indicios graves y suficientes de la responsabilidad funcional del juez investigado, quien no sólo habría vulnerado la garantía del debido proceso, sino los principios del juez natural, imparcialidad,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 019-2011-AMAZONAS

legalidad, y de igualdad ante la ley, así como el deber de motivación de resoluciones judiciales. En consecuencia, la verosimilitud en el derecho está probada.

OCTAVO. Que el “peligro en la demora” también está acreditado, toda vez que permitir que el juez investigado continúe ejerciendo sus funciones comprometería grave y seriamente la imagen y credibilidad de este Poder del Estado, inclusive se corre el riesgo de que incurra en conductas similares, por lo que se hace necesario aplicar la medida de suspensión preventiva en el cargo, más aún si de comprobarse su responsabilidad en los hechos éste sería sancionado con la medida disciplinaria de destitución, conforme lo prescriben los artículos 48° y 55° de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.



Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 083-2012 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas doscientos treinta y nueve, en el extremo que impuso al doctor GERMÁN AURIS EVANGELISTA medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Utcubamba, Corte Superior de Justicia del Amazonas; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General